



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

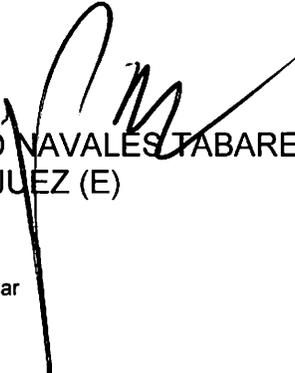
Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N°. 2017-00602-00

Cumplido el requisito exigido en auto anterior y por ser procedente lo solicitado en memorial que antecede, se reconoce personería a la Abogada SANDRA COLORADO GARCÍA, portadora de la T.P. 233.953 del C. S. de la J., para representar los intereses de FANNY EMILSE VERA RESTREPO, LUZ MARINA CHAVARRÍA VALLE y ÁNGEL DIEGO VANEGAS, de conformidad al poder conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta la anterior solicitud enviada por la apoderada de la parte ejecutante, y que en el presente proceso mediante oficio N° 1096 obrante a folio 129, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, informó que por auto del 07 de diciembre de 2020 se ordenó el desembargo de los remanentes que le pudieran quedar a la demandada MARTA CECILIA FLÓREZ OROZCO, el Juzgado en aplicación al Art. 597 del C. G. de P., ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo que recae sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 001-362922, advirtiendo que la medida de embargo les fue comunicada mediante oficio N° 1976 del 31 de julio de 2017, oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2229/2017/00602
27 de octubre de 2021.

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co
gcabogadoscontadores@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
DEMANDANTE: CRUZ ELISA RINCÓN OCAMPO C. C. 21.803.971
DEMANDADO: MARTA CECILIA FLÓREZ OROZCO C.C. 43.067.415

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se ordenó el levantamiento de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-362922.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y CANCELAR el embargo que le fuera comunicado e inscrito por cuenta de esta dependencia judicial mediante el oficio No.1976 del 31 de julio de 2017.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00854-00

Observa el despacho que en el presente expediente no existe prueba que se haya surtido en debida forma la notificación del auto que data del 16 de octubre de 2018 a MARÍA MÓNICA MONÁ ARANGO en calidad de hija legítima de los causantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del art. 492 del C. G. del P.: *“El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código, tal como se ordenó en el numeral tercero del referido auto.*

En consecuencia, previo a fijar fecha para inventarios y avalúos, la parte actora deberá realizar la notificación a la señora antes referenciada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 C. G. P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI
ACTA DE AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668

1. RADICADO: 05360.40.03.003.2019.01193.00

2. INFORMACIÓN GENERAL:

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Oralidad	Municipio:	Itagüí
Nombre y apellidos del Juez	PEDRO TULIO NAVALES TABARES		No. Sala de Audiencia
Tipo de Audiencia	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA		
Fecha Iniciación	27 de Octubre de 2.021	Hora Iniciación	09:30 a.m.
Fecha Finalización	27 de Octubre de 2.021	Hora de Finalización	10: 20 a.m.

3. PARTES:

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			SÍ	NO
DEMANDANTE	43.827.739	LILIANA ESTRADA MOLINA.	X	
DEMANDADA	42.763.308	MARÍA EUGENIA HENAO CASTRILLÓN	X	

4. PARTICIPANTES O ASISTENTES

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			SÍ	NO
DEMANDANTE	43.827.739	LILIANA ESTRADA MOLINA.	X	
DEMANDADA	42.763.308	MARÍA EUGENIA HENAO CASTRILLÓN	X	
APODERADA DEMANDANTE	T. P. 117.026	MARÍA VICTORIA ORTÍZ DÍEZ	X	
APODERADO DEMANDADA	T. P. 332.169	WVEIMAR BUSTAMANTE OSSA	X	

5. DECISIÓN: Existiendo ánimo conciliatorio entre las partes y una vez asumidos los compromisos por las partes,

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta que se verifique el pago, que según lo acordado será el 30 de diciembre de 2021 luego de lo cual se solicitará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: La parte demandante acepta limitar sus pretensiones a la suma de \$5'000.000.oo. El pago se realizará de la siguiente manera: A la parte demandante se le hará la entrega de los títulos judiciales que obran o órdenes de este este despacho y para este proceso, fruto de la medida cautelar por valor de \$3'082.289.oo y una cuota restante por valor de \$ 1'917.711.oo que será cancelada el día 30 de diciembre de 2021. Dicho pago se realizará por medio de consignación que se realizará en la cuenta de ahorros N° 015-72448831 de BANCOLOMBIA cuya titular es LILIANA ESTRADA MOLINA, debidamente autorizada por la demandante.

TERCERO: Se levanta la medida cautelar de embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y lo que constituya salario que devenga la demandada MARÍA EUGENIA HENAO CASTRILLÓN al servicio de la FERRETERÍA LOS FIERROS.

CUARTO: En caso de que no se dé el cumplimiento de lo acordado, el despacho levantará la orden de suspensión y se procederá con la continuación del trámite del proceso, teniendo en cuenta que no habrá lugar al pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas por la parte demandada, ante el desistimiento de las mismas para llegar a este acuerdo conciliatorio.

La presente providencia se entiende notificada por estrados, y de esta manera se da por terminada la audiencia.

6. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS							
Notificada en estrados	SÍ	NO	Pendiente de notificación a:	Se interpuso recurso	SÍ	NO	Tipo de recurso
	X					X	
OBSERVACIONES.							

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

LILIANA ESTRADA MOLINA
DEMANDANTE.

MARÍA VICTORIA ORTÍZ DÍEZ
APODERADA DEMANDANTE

MARÍA EUGENIA HENAO CASTRILLÓN
DEMANDADA

WWEIMAR BUSTAMANTE OSSA
APODERADO DEMANDADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2020-00218-00

Se acepta la subrogación que del presente crédito se hace a favor de la entidad denominada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de \$38'388.900.00, misma que garantiza parcialmente la obligación de la sociedad demandada PET LIGHT S. A. S., y del señor SERGIO MONSALVE VANEGAS respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 4500006484-2 hasta la suma de \$33'333.342.00 y pagaré sin número hasta la suma de \$5'055.558.00.

Por lo anteriormente expuesto téngase como subrogatario del BANCO DE OCCIDENTE S. A., al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Se advierte, que de conformidad con el inciso 2 del artículo 1670 del código civil, el acreedor subrogante ejercerá sus derechos respecto de la deuda insoluble con preferencia al que pagó sólo la parte del crédito, es decir, el subrogatario.

Una vez se proceda con la liquidación del crédito se tendrá en cuenta como abono al BANCO DE OCCIDENTE S. A., el valor mencionado en el anterior acápite, de conformidad con el Art. 1666 y 1670 inciso 2 del C. Civil.

Téngase como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a la Abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA portadora de la T. P. 69.522 del C. S. de la J. de conformidad al poder otorgado.

La presente subrogación se entenderá notificada por estados a las partes.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, octubre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1650

RADICADO: 2021-00534-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior revisada nuevamente la demanda ejecutiva incoada por las sociedades SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S., y ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S. A. S., contra LUIS DARÍO RAMÍREZ LÓPEZ y JULIÁN VANEGAS MAZO, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN nuevamente de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones, teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento por el valor de los cánones de arrendamiento comprendidos entre el 16 de enero de 2020 y el 15 de septiembre de 2020 a razón de \$590.000.00, pero para el canon de arrendamiento comprendido entre el 16 de abril al 15 de mayo del mismo año 2020 solicita la suma de \$885.000.00.
- Con relación a lo solicitado en el sentido de oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, con el fin de que expidan el oficio de

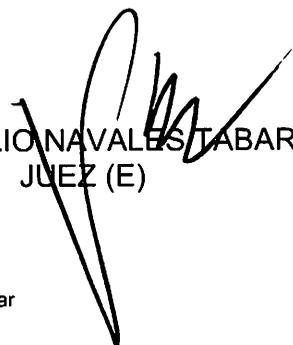
levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble, se le advierte a la apoderada que esta solicitud la deberá realizar directamente ante ese juzgado, lo anterior de conformidad con el artículo 597 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL (e)
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1657
RADICADO N° 2021-00537-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los documentos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de FABIÁN GARCÍA MÚNERA, a través de apoderada judicial, contra SEBASTIÁN RAMÍREZ ROMÁN, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$3'888.000.00, por concepto de capital representado en el contrato de mutuo suscrito por las partes el 08 de junio de 2020, allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
- Más la suma de \$777.000.00 por concepto de rendimiento pactado en la cláusula segunda de dicho contrato.

- La suma de \$8'788.000.oo, por concepto de capital representado en el contrato de mutuo suscrito por las partes el 10 de junio de 2020, allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 05 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
- Más la suma de \$2'636.000.oo por concepto de rendimiento pactado en la cláusula segunda de dicho contrato.
- La suma de \$2'000.000.oo, por concepto de capital representado en el contrato de mutuo suscrito por las partes el 23 de junio de 2020, allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 18 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
- Más la suma de \$700.000.oo por concepto de rendimiento pactado en la cláusula segunda de dicho contrato.
- La suma de \$2'000.000.oo, por concepto de capital representado en el contrato de mutuo suscrito por las partes el 07 de agosto de 2020, allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
- Más la suma de \$700.000.oo por concepto de rendimiento pactado en la cláusula segunda de dicho contrato.
- La suma de \$2'700.000.oo, por concepto de capital representado en el contrato de mutuo suscrito por las partes el 10 de septiembre de 2020, allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 20 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
- Más la suma de \$810.000.oo por concepto de rendimiento pactado en la cláusula segunda de dicho contrato.
- La suma de \$30'000.000.oo, por concepto de capital representado en el contrato de mutuo suscrito por las partes el 16 de septiembre de 2020, allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 26 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

RADICADO N°. 2021-00537-00

- Más la suma de \$14'400.000.00 por concepto de rendimiento pactado en la cláusula segunda de dicho contrato.
- La suma de \$2'200.000.00, por concepto de capital representado en el contrato de mutuo suscrito por las partes el 19 de septiembre de 2020, allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 29 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
- Más la suma de \$660.000.00 por concepto de rendimiento pactado en la cláusula segunda de dicho contrato.

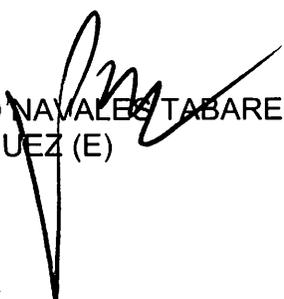
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: La Abogada PAMELA ECHEVERRI ARANGO, portadora de la T. P. 268.451 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

ASTRI ELENA BERRÍO GIL
Secretaría (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00537-00

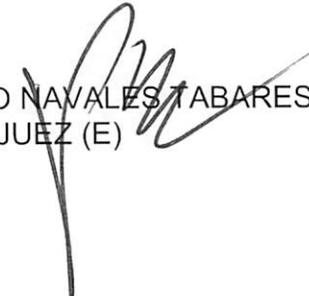
Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: SEBASTIÁN RAMÍREZ ROMÁN.
- SEGUNDO: OFICIAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que certifique si la parte demandada, SEBASTIÁN RAMÍREZ ROMÁN, es titular o cuenta con la propiedad de algún vehículo automotor o medio de transporte alternativo, registrado en el territorio nacional, indicando la oficina donde se encuentra registrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)



Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2226/2021/00537/00
27 de octubre de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
pamelaecheverri11@gmail.com
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: FABIÁN GARCÍA MÚNERA.
DEMANDADO: SEBASTIÁN RAMÍREZ ROMÁN C.C. 1.036.664.954

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2227/2021/00537/00
26 de octubre de 2.021

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Ciudad
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
pamelaecheverri11@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: FABIÁN GARCÍA MÚNERA.
DEMANDADO: SEBASTIÁN RAMÍREZ ROMÁN C.C. 1.036.664.954

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que certifique si la parte demandada de la referencia, es titular o cuenta con la propiedad de algún vehículo automotor o medio de transporte alternativo, registrado en el territorio nacional, indicando la oficina donde se encuentra registrado.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1621
RADICADO N°. 2021-00608-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA NOELIA ÁLVAREZ DE CÁRCAMO en contra de FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZÁLEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

RADICADO N°. 2021-00608-00

1° \$2'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 1, allegada como base de recaudo. más los intereses de mora causados desde el 15 de septiembre de 2019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2° Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el día 14 de septiembre de 2019.

3° \$2'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 2, allegada como base de recaudo. más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4° Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 01 de octubre de 2018 hasta el día 01 de octubre de 2019.

5° \$1'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 3, allegada como base de recaudo. más los intereses de mora causados desde el 20 de marzo de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6° Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 19 de marzo de 2019 hasta el día 19 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

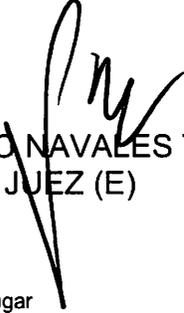
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CUARTO: El abogado FRANCISCO BEDOYA GÓMEZ portador de la T.P. 145.062 del C. S. de la J., actúa como apoderado de la parte actora. El

RADICADO N°. 2021-00608-00

abogado ANDRÉS F. CÁRCAMO ÁLVAREZ portador de la T.P. 168.792 del
C. S. de la J actúa como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00608

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señor FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, al servicio de DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
JUEZ (E)

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2210
2021/00608/00
27 de octubre de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 8903002794
DEMANDANTE: MARIA NOELIA ALVAREZ DE CARCAMO C.C. 21.551.893
DEMANDADO: FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ C.C 98.537.282

francisco.bedoya@ejempresarial.com

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,


Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2209
2021/00608
27 de octubre de 2021

Señores: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: MARIA NOELIA ALVAREZ DE CARCAMO C.C. 21.551.893
DEMANDADO: FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ C.C 98.537.282

francisco.bedoya@ejempresarial.com

Respetados señores,

Por me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señor FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, al servicio de DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210060800.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1626
RADICADO N°. 2021-00610

CONSIDERACIONES

Atendiendo el contenido del escrito que antecede proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 66 – 132 y Carrera 47 No. 66 – 135, de Itagüí, Antioquia.

SEGUNDO: Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora par la citada diligencia y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo.

TERCERO: Diligénciese el despacho comisorio por el interesado.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 088 RADICADO 2021/00610/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

HACE SABER

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

Que dentro del contenido del escrito que antecede proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido, éste despacho judicial mediante auto de la fecha, ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 66 – 132 y Carrera 47 No. 66 – 135, de Itagüí, Antioquia.

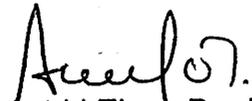
Lo anterior, dando cumplimiento a lo estipulado dentro del acta de conciliación extrajudicial expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual al momento de la diligencia deberá ser anexada de manera informal la copia antes mencionada.

Se le hace saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso.

El (la) abogado(a) JUAN PABLO PEREZ NOREÑA, identificado(a) con T.P. 349.652 del C.S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora. Teléfono: 3143708631 Correo electrónico: juanjuridico9620@outlook.es

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí el día 27 de octubre de 2021.

Respetuosamente,



Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

a